

# ASPECTOS PROCESALES DE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA CUANDO EXISTEN VARIOS BIENES EN COMUNIDAD ORDINARIA INDIVISA

**Albert Ejarque Pavia**

*Juez en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*

## 1. SITUACIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

Durante la vigencia de la Ley 9/1998, del 15 de julio, del Código de familia, fue una cuestión polémica si resultaba o no procedente, en el marco del ejercicio de una acción de división de la cosa común acumuladamente en un procedimiento de nulidad, separación o divorcio conforme a lo permitido en el artículo 43 de dicho cuerpo legal, el cauce del procedimiento al que se refieren los artículos 806 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC).

Se mostraba favorable a la adecuación del procedimiento previsto en los artículos 806-810 LEC a tales supuestos Vázquez Sotelo,<sup>1</sup> quien, refiriéndose al régimen de separación de bienes, afirmaba: «Para la liquidación de esos bienes de titularidad común (generalmente en proindivisión) debe poder acudirse a este proceso a no ser que se prefiera hacer remisión a la acción de división de cosa común, mediante el juicio ordinario».

Se mostraban también favorables Nasarre Aznar<sup>2</sup> y García González.<sup>3</sup>

1. José Luis VÁZQUEZ SOTELO, «El procedimiento judicial para la liquidación del régimen económico matrimonial», *Cuadernos de Derecho Judicial*, año 2004, núm. 1, p. 7.

2. Sergio NASARRE AZNAR, «La divisió dels béns en proindivisió en el règim de separació de béns de Catalunya», *Revista Catalana de Dret Privat* (Societat Catalana d'Estudis Jurídics), núm. 10 (2009), p. 148.

3. José Antonio GARCÍA GONZÁLEZ, *La liquidació del règim econòmic de separació de béns de Catalunya. Aspectes civils i processals*, Barcelona, Atelier, 2005, p. 81.

En contra de la adecuación de tal procedimiento se encontraba Roca Trías,<sup>4</sup> por considerar en esencia que el régimen de separación de bienes no determina la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones, tal y como exige el artículo 806 LEC.

Las audiencias provinciales catalanas mantuvieron también posiciones antagónicas. Así, la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (APB) se posicionó favorablemente a tal posibilidad en las sentencias de fecha 30 de junio de 2009,<sup>5</sup> 2 de julio de 2009,<sup>6</sup> 29 de julio de 2009<sup>7</sup> y 27 de octubre de 2009,<sup>8</sup> y la Sección 14ª de la misma APB se mostró también favorable en las sentencias de fecha 9 de junio de 2020<sup>9</sup> y 1 de octubre de 2020.<sup>10</sup>

En cambio, la misma Sección 12ª de la APB se mostró contraria a tal posibilidad en la Sentencia de 23 de febrero de 2010,<sup>11</sup> así como la Sección 18ª en el Auto de 4 de febrero de 2005,<sup>12</sup> del mismo modo que también lo hizo la Audiencia Provincial de Girona en el Auto de 11 de febrero de 2005.<sup>13</sup>

## 2. SITUACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

A partir de la entrada en vigor del libro segundo del Código civil de Cataluña (CCCat) el día 1 de enero de 2011, la disposición adicional tercera, párrafo segundo, de este cuerpo legal contempla expresamente, haciendo referencia al procedimiento de los artículos 806-811 LEC, que «[...] también debe aplicarse este procedimiento para dividir los bienes en comunidad ordinaria indivisa en el supuesto a que se refiere el artículo 232-12.2 del Código civil de Cataluña».

El supuesto al que se refiere el artículo 232-12.2 CCCat, para el cual sería adecuado el cauce de los artículos 806-811 LEC, es aquel en el que «existen varios bienes en comunidad ordinaria indivisa», y si «uno de los cónyuges lo solicita, la autoridad judicial puede considerarlos en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos».

---

4. Encarna ROCA TRIAS, «La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 107 (2008), núm. 3, p. 673.

5. Roj: SAP B 6615/2009.

6. Roj: SAP B 7539/2009.

7. Roj: SAP B 7607/2009.

8. Roj: SAP B 12184/2009.

9. Roj: SAP B 5970/2020.

10. Roj: SAP B 8582/2020.

11. Roj: SAP B 1798/2010.

12. Roj: AAP B 509/2005.

13. Roj: SAP GI 272/2005.

La previsión normativa anterior puede suscitar, a mi entender, varias interpretaciones, cuando menos *a priori*.

Podría entenderse que la remisión que efectúa el párrafo segundo de la disposición adicional tercera del libro segundo del CCCat al «[...] supuesto a que se refiere el artículo 232-12.2» de dicho cuerpo legal alude al hecho de la existencia de «varios bienes en comunidad ordinaria indivisa», de modo que siempre que exista más de un bien en comunidad ordinaria indivisa, será procedente acudir al procedimiento previsto en los artículos 806-811 LEC.

Así lo entiende Farnós Amorós,<sup>14</sup> quien considera que ante posiciones jurisprudenciales contrapuestas en torno a la interpretación del artículo 43.2 del Código de familia de Cataluña, que remitía la acción de división al trámite de ejecución de sentencia con independencia de que fueran uno o diversos los bienes por liquidar, el párrafo segundo de la disposición adicional tercera del libro segundo del CCCat ha pretendido ofrecer una respuesta determinando la procedencia del procedimiento de los artículos 806-811 LEC cuando existan varios bienes por liquidar.

Sin embargo, es posible una interpretación distinta y, a mi juicio, más acertada.

Debe repararse en que el párrafo primero del artículo 232-12 CCCat determina la posibilidad de ejercitar en un procedimiento de familia, acumuladamente, la acción de división de la cosa común «respecto a los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa», expresión que incluye tanto aquellos supuestos en los que exista un único bien en comunidad ordinaria indivisa, como aquellos otros en los que existan varios bienes en tal situación.

No puede afirmarse, pues, que solamente el párrafo segundo del precepto anterior se refiera a supuestos en los que existan varios bienes en comunidad ordinaria indivisa, pues el párrafo primero del mismo precepto también puede aplicarse cuando existan varios bienes en comunidad ordinaria indivisa.

Lo que prescribe el párrafo segundo del artículo 232-12 CCCat es que, en el supuesto en el que existan varios bienes en comunidad ordinaria indivisa, si uno de los cónyuges lo solicita, la autoridad judicial puede considerarlos en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos.

De este modo, cuando el párrafo segundo de la disposición adicional tercera del libro segundo del CCCat se refiere al «supuesto a que se refiere el artículo 232-12.2», que determina la procedencia de aplicar el procedimiento de los artículos 806-811 LEC, lo que establece es la aplicabilidad de tal procedimiento cuando existan varios bienes en comunidad ordinaria indivisa y, por haberlo solicitado uno de los cónyuges, la autoridad judicial los considere en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos.

14. Esther FARNÓS AMORÓS, «El règim de separació de béns en el nou llibre II del Codi civil de Catalunya», *Activitat Parlamentària*, núm. 23 (2010), p. 10, disponible en línea en: <<https://cutt.ly/VYe4ijD>> (consulta: 14 mayo 2022).

Así, para determinar la aplicabilidad del procedimiento de los artículos 806-811 LEC no será suficiente que exista más de un bien en comunidad ordinaria indivisa, sino que, además, será preciso que, por haberlo solicitado uno de los cónyuges, la autoridad judicial los considere en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos.

Y resulta coherente que así sea si se tiene en cuenta que en el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial del artículo 810 LEC lo que se contempla en su párrafo segundo es precisamente la formación de lotes, de modo que es lógico que la remisión a tal procedimiento se produzca únicamente en aquellos supuestos en los que, dado que existen varios bienes en comunidad ordinaria indivisa, por haberlo solicitado uno de los cónyuges deba procederse a la formación de lotes.

Planteaba Vázquez Sotelo<sup>15</sup> con anterioridad a la entrada en vigor del libro segundo del CCCat —y, pues, del párrafo segundo de su disposición adicional tercera— que, en relación con la interpretación del artículo 806 LEC, «si en la práctica se impone una interpretación literal del precepto, para interponer eficazmente la demanda sería necesario que existiesen múltiples bienes, ya que sólo así se puede hablar de “masa”».

Sin embargo, la objeción anterior resultaba ya en aquel momento superable porque, en realidad, el artículo 806 LEC no exige, para que resulte aplicable el procedimiento al que se refiere, que exista una masa común de bienes y derechos, sino que circunscribe la adecuación de tal procedimiento a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por una disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones.

Es decir, lo relevante no es que exista una masa común de bienes y derechos, sino que el régimen económico que se pretende liquidar determine la existencia de una masa común de bienes y derechos, ya sea por capitulaciones matrimoniales, ya sea por una disposición legal, que además ha de estar sujeta a determinadas cargas y obligaciones.

Lo anterior situaba en aquel momento al régimen de separación de bienes del CCCat fuera del ámbito de aplicación del procedimiento especial previsto en los artículos 806-811 LEC, pues, como expone Roca Trías,<sup>16</sup> el régimen de separación de bienes no determina la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones, tal y como exige el artículo 806 LEC.

Pero lo cierto es que, a partir de la entrada en vigor del párrafo segundo de la disposición adicional tercera del libro segundo del CCCat, el procedimiento al cual se refieren los artículos 806-811 LEC es aplicable para dividir los bienes en comunidad

---

15. José Luis VÁZQUEZ SOTELO, «El procedimiento judicial para la liquidación del régimen económico matrimonial», p. 7.

16. Encarna ROCA TRIAS, «La liquidació del règim de separació de béns a Catalunya», p. 673.

ordinaria indivisa siempre que existan varios bienes en comunidad ordinaria indivisa y, por haberlo solicitado uno de los cónyuges, la autoridad judicial los considere en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos.

En suma, el procedimiento indicado resultará de aplicación cuando existan varios bienes en comunidad ordinaria indivisa y no tengan cabida en el ámbito de aplicación descrito en el artículo 806 LEC, por así disponerlo expresamente el párrafo segundo de la disposición adicional tercera del libro segundo del CCCat, siempre y cuando, por haberlo solicitado uno de los cónyuges, la autoridad judicial los considere en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos.

En cambio, ni el párrafo segundo de la disposición adicional tercera del libro segundo del CCCat ni ningún otro precepto determinan la procedencia del procedimiento al cual se refieren los artículos 806-811 LEC cuando existe un solo bien en comunidad ordinaria indivisa, lo cual resulta lógico, pues, si existe un solo bien, es imposible formar lotes tal y como prevé el artículo 810 LEC.

Ante la necesidad de que existan varios bienes en comunidad ordinaria indivisa que conformen una masa común de bienes para poder aplicar el procedimiento al que se refieren los artículos 806-811 LEC, Vázquez Sotelo sugería,<sup>17</sup> ya con anterioridad a la entrada en vigor del párrafo segundo de la disposición adicional tercera del libro segundo del CCCat, la posibilidad de «[...] acudir a los bienes muebles que integran el ajuar, para poder alegar que entre ellos y el inmueble constituyen la “masa de bienes” a que se refiere el precepto».

Parece claro que generalmente, aparte de un bien inmueble, existen los bienes muebles que integran el ajuar familiar, y si tales bienes han sido adquiridos a título oneroso durante el matrimonio y son de valor ordinario, el párrafo segundo del artículo 232-3 CCCat determina que se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, por lo que también podrán ser objeto de liquidación y por ello no se advierte obstáculo en que tales bienes puedan ser considerados junto con el bien inmueble en cuestión a efectos de constatar la existencia de «varios bienes en comunidad ordinaria indivisa» a efectos de poder aplicar el párrafo segundo del artículo 232-12 CCCat.

Sin embargo, no puede obviarse que la sola existencia de varios bienes en comunidad ordinaria indivisa no es suficiente para poder aplicar el precepto anterior, sino que, además, como se indicaba anteriormente, es preciso que, por haberlo solicitado uno de los cónyuges, la autoridad judicial los considere en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos.

En este particular, debe repararse en que el párrafo segundo del artículo 232-12 CCCat no obliga en todo caso a la autoridad judicial a considerar los bienes en con-

---

17. José Luis VÁZQUEZ SOTELO, «El procedimiento judicial para la liquidación del régimen económico matrimonial», p. 7.

junto a efectos de formar lotes y adjudicarlos cuando así lo hubiera solicitado un cónyuge, sino que dispone que «puede» considerarlos en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos, por lo que se trata de una potestad discrecional.

La razón por la que la autoridad judicial goza de discrecionalidad en orden a considerar los bienes en conjunto y formar lotes o no hacerlo, es fácilmente explicable si se tiene en cuenta que no siempre será posible la formación de lotes de similar valor para poderlos adjudicar posteriormente. Y, concretamente, si existen en comunidad ordinaria indivisa un bien inmueble y distintos bienes muebles de valor ordinario que conforman el ajuar doméstico, será inviable formar lotes de similar valor, por lo que la autoridad judicial, en uso de su discrecionalidad, podría denegar considerar los bienes en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos y entonces ya no podría aplicarse el procedimiento previsto en los artículos 806-811 LEC porque no se daría el supuesto de hecho al que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional tercera del libro segundo del CCCat, es decir, no se daría «el supuesto a que se refiere el artículo 232-12.2».